

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: SARA DURLEY PIÑA GÓMEZ

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CIÉNEGA - CONCEJO
MUNICIPAL**

RADICACIÓN: 150013333011201700216-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que en el trámite procesal se solicitó como prueba de oficio copia digitalizada de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados y de los actos previos a la expedición de la lista de elegibles, y que revisado el plenario, el Municipio no aportó el acto de convocatoria contenido en la Resolución No.033 de 20 de noviembre de 2015 "Por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio Ciénega Boyacá", pese a que en la audiencia de pruebas de 7 de noviembre de 2018, se le requirió para que allegara los actos previos al registro de elegibles.

Por lo anterior, resulta preciso que se ordene la práctica de prueba de mejor proveer, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Valga decir que ante un supuesto fáctico respecto del cual exista una imprecisión, el Juez puede hacer uso de la referida facultad discrecional. Al respecto se refirió el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, indicando lo siguiente:

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**.*

(...)

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión², lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.

¹ Consejo de Estado, S.C.A. S.5. Providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Radicación No.41001-23-33-000-2016-00080-01. Actor: Elsa Magdely García Motta.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

Así las cosas, es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer oficiando a la autoridad correspondiente a efectos de que sea remitida la copia de la citada resolución, como quiera que pese a ser un presupuesto aceptado por las partes en sus escritos y encontrarse referida en los actos demandados y por ende hacer parte de los antecedentes administrativos pedidos por este Despacho en la correspondiente oportunidad probatoria; su contenido resulta ser impreciso en tanto en la documental obrante solo se alude a su expedición.

Por lo expuesto, el Despacho

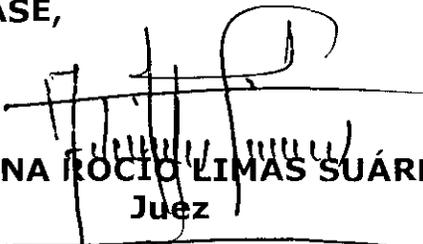
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA** para que en el término judicial de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al expediente, **copia de la Resolución No.033 de 20 de noviembre de 2015 "Por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio Ciénega Boyacá"**

SEGUNDO: Allegados los anteriores documentos, queden a disposición de las partes por el término de **tres (3) días** en la Secretaría del Despacho, para lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 033 Hoy 28/02/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00253 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 52-57).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 1-9) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente del Municipio de Sogamoso solicitó el día 18 de septiembre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 405 del 08 de noviembre de 2017 de la Secretaría de Educación de Sogamoso le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 05 de marzo de 2018, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 18 de septiembre de 2017 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 02 de enero de 2018 pero que dicho pago se realizó hasta el 05 de marzo de 2018, por lo que transcurrieron 62 días de mora.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 (fls. 1-9), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 11 de diciembre de 2019, fecha en las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 52-57).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 53-56):

"De conformidad con las directrices aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Nº DE DÍAS DE MORA: 55

ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE: \$2.477.441

VALOR DE LA MORA: \$4.541.975

VALOR CONCILIADO: \$4.087.778 (90%)

TIEMPO DE PAGO DESPUÉS DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN: 2 MESES

NO SE RECONOCEN VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN

SE PAGA LA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG"

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de

la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botera. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fojarda Gámez, entre otras.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas **o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los

documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)"

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 48 del expediente.

Además, a la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución SEC-PRESTACIONES No. 405 del 08 de noviembre de 2017 suscrita por la Secretaria de Educación de Sogamoso (fls. 12 y vto.), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fls. 68-70) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 59).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del

proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizada a través de la Resolución No. 405 del 08 de noviembre de 2017 por parte de la Secretaría de Exudación de Sogamoso, teniendo en cuenta que la convocante solicitó las prestación el día **18 de septiembre de 2017**, fue reconocida hasta el **08 de noviembre de 2017** y tan solo fue cancelada el día **05 de marzo de 2018** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 29 de abril de 2019 (fls 14-17), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO. 46.366.424 (fl 11).
- Copia de la Resolución SEC-PRESTACIONES No. 405 del 08 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Sogamoso en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ la suma de \$10.874.914 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales giraría la suma de \$5.652.100 con destino a estudio (fls. 12 y vto.).

- Reporte de transacción del Banco BBVA de fecha 05 de marzo (sic) con registro de giro por el valor de \$5.652.100 (*NOMINA DE CESANTÍAS PARCIALES*) en favor de la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ de fecha 27 de febrero de 2018 (fl. 13).
- Copia de la petición radicada 29 de abril de 2019 por medio de la cual la convocante a través de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14- 18).
- Certificado de Historia Laboral de fecha 17 de septiembre de 2019 de la docente NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 44-46).
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ (fls. 1-9).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 51).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 11 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 52-57).
- Oficio de fecha 11 de diciembre por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de la cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Sogamoso a la docente NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ mediante la Resolución 405 del 08 de noviembre de 2017, quedando a disposición a partir del 27 de febrero de 2018 por el valor de \$5.652.100 a través del Banco BBVA sucursal Sogamoso (fl. 58).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 59).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ solicitó sus cesantías parciales el día 18 de septiembre de 2017, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución SEC-PRESTACIONES No. 405 del 08 de noviembre de 2017, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 27 de febrero de 2018.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	18 de septiembre de 2017	Fecha de reconocimiento: 08 de noviembre de 2017, esto es, pasaron 35 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver. Fecha de pago: 27 de
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	09 de octubre de 2017	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	26 de octubre de 2017	

Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	02 de enero de 2018	febrero de 2018. Período de mora: 03 de enero al 27 de febrero de 2018.
---	---------------------	---

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 03 de enero al 27 de febrero de 2018, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el salario percibido por la docente NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ para el momento en que el momento en que se causó la mora -año 2018³, era de \$2.477.441 (fl. 45), y que que existió una mora de 55 días, la sanción correspondería al valor de \$.4.541.975, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl 59), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$4.087.778.

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en

² Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23-33-000-2013-00246-01. Criterio al que ho recurrida el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 03 de enero del 2020 dentro del radicado Na 15238-3333-001-2017-00249-01.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)" (Negrilla fuera del texto).

aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"⁴

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

3.7.- De la prescripción.

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 03 de enero de 2018, hasta el día en que se puso a disposición de la convocante el pago, es decir, el 27 de febrero de 2018.

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 03 de enero de 2021, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **NAYIBE ORDOÑEZ GÓMEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS SETECIENTOS SETENA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.087.778)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago dos (02) meses, posterior a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 11 de diciembre de 2019 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

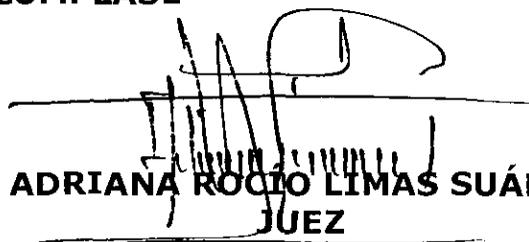
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>013</u> , Hoy <u>29/2/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE : ELVIRA MESA MORA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fls. 385-400) se dispuso: "**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. *Líquidense por Secretaría sígase trámite que corresponda.* **QUINTO:** *En Los términos del numera 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, esto es, la suma de cuatrocientos noventa mil pesos m/cte (490.000.00)"*

Por otro lado, en la **sentencia de segunda instancia** (fl. 446) se dispuso: "**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por el trámite de la segunda instancia. *Para el efecto el juez de primera instancia efectuará su liquidación, conforme el artículo 366 del C.G.P."*

Establece el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En tal sentido, teniendo en cuenta el criterio objetivo- valorativo previsto en la Ley 1437 de 2001 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, es necesario fundamenta la imposición de costas, conforme las actuaciones que se desplegaron en el trámite judicial.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del Estatuto Procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fobio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fobio Iván Afanador García. Ver también providencia del 09 de octubre de 2019. Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascensión Fernández Osorio

3 Ibidem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 16 de junio de 2015 (fl. 24)

vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con una duración con pretensiones de contenido pecuniario, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por el valor de **\$49.000.000 (fl. 30)**—con una intervención en segunda instancia—prestación de alegaciones a través de apoderada judicial (fls. 420-426) teniendo un cierto grado de complejidad por tratarse de un asunto de responsabilidad extracontractual de Estado, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, el equivalente a **\$490.000** a favor del Municipio de Ramiriquí.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

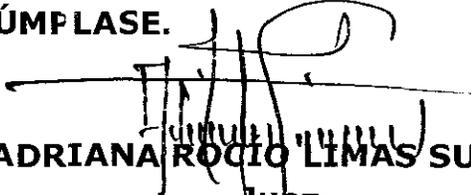
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la entidad demandada MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$490.000.00)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del C.G.P, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -----
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>013</u> , Hoy <u>28/2/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: SAHURI S.A.S.
RADICACIÓN: 150013333D112019D0230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia:

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se dispuso inadmitir la demanda (fls 292 y vto.), la cual fue subsanada mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2020 (fls. 294-199), por lo que una vez realizado el análisis se observa que cumple con los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud a la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 ibídem.

Finalmente, se observa que el abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO quien actúa como apoderado de la entidad demandante, solicita se le acepte la renuncia la cual se observa a folios 290 de la actuación, no obstante, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. la renuncia debe acompañarse de comunicación dirigida a la entidad que confirió poder, soporte que no fue allegado a la actuación, por lo que se procederá a no aceptar la renuncia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el **MUNICIPIO DE OICATÁ** en contra de la sociedad **SAHURI S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la sociedad **SAHURI S.A.S.** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

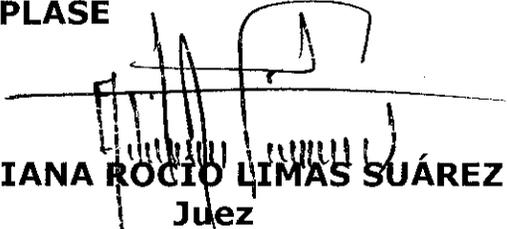
QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO** como apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>013</u> , Hoy <u>28/2/20</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: SAHURI S.A.S.
RADICACIÓN: 150013333011201900230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Municipio de Oicatá solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto contenido en la Escritura Pública No. 1369 del 28 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Circuito de Tunja, por medio de la cual la sociedad SAHURI S.A. protocolizó el silencio administrativo derivado de la actuación urbanística adelantada por la Oficina de Planeación del citado municipio.

La entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados (fls. 1-3 c.m.c.). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

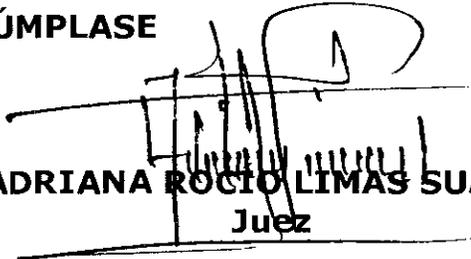
RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a la sociedad **SAHURI S.A.S**, por el término de cinco (5) días, para que mediante escrito separado se pronuncie frente a la medida cautelar formulada. Este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De manera simultánea con la notificación del auto admisorio de la demanda, notifíquese esta providencia al representante legal de la referida entidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Vencido el término de traslado, ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 013, Hoy 28/2/20 siendo las 8:00
AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201300162 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 135 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales.

En efecto, a folio 134 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 21 de febrero de 2020, cuyo valor total asciende a la suma de **ciento veintidós mil treinta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$122.035,46)** m/cte., que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho fijadas en fallo del 25 de julio de 2014 (fl. 114-124) y al valor sufragado por la actora por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folios 51-52.

Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

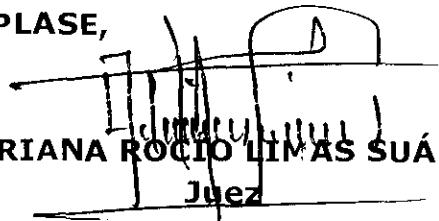
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 134 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia de la presente providencia con destino al proceso ejecutivo 2019-0004, promovido por la accionante en este Despacho y **DAR** el trámite que por Secretaría corresponda, realizando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 13, Hoy 28/2/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

DEMANDANTE: NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333011201500068-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que con ocasión de la medida de embargo y retención de dineros decretada en el proceso de la referencia, el Banco de Bogotá efectuó un depósito judicial por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS m/cte (**\$1.130.000**), identificado bajo el No. 415030000470335 (fl. 182).

Por tanto, corresponde ordenar la entrega del anterior título judicial a su beneficiario NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ identificado con C.C. 7.228.026; quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderado (fl.1, 188 c. ppal.).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el siguiente título judicial:

- No. **15030000470335** por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS m/cte (**\$1.130.000**).

A nombre del demandante **NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ** identificado con CC No. 7.228.026, quien para tales efectos deberá comparecer de manera directa junto con su apoderado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, quien cuenta con facultad de recibir (fl.1 c. ppal.).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 018. Hoy 27/feb/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO